

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

ÁNGEL LUIS MILLÁN RUIZ  
Peticionario

KLCE201500736

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Crim. Núm.:  
ISCR201402166 al  
ISCR201402169

Sobre: Art. 2.8  
Ley 54, Art. 3.1  
Ley 54, Art. 3.3  
Ley 54, Art. 3.4  
Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2015.

Comparece el Sr. Ángel Luis Millán Ruiz, en adelante el señor Millán o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se denegó una moción de desestimación por violación a los términos de juicio rápido al amparo de la Regla 64 (N) (4) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64 (N) (4).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

El 1 de diciembre de 2014 se presentaron contra el señor Millán cuatro acusaciones por infringir los Artículos 2.8, 3.1, 3.3 y 3.4 de la Ley para Prevenir

la Violencia Doméstica, Ley 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA secs. 601 et seq.<sup>1</sup>

El juicio, que originalmente estaba pautado para el 9 de enero de 2015, se suspendió en tres ocasiones.<sup>2</sup>

Así las cosas, el 27 de abril de 2015 el caso fue llamado para juicio. En dicho contexto, la Defensa solicitó la desestimación de los pliegos acusatorios por violación a la Regla 64 (N) (4) de Procedimiento Criminal. Arguyó que habían transcurrido 147 días desde la presentación del pliego acusatorio sin que se celebrara el juicio y que todas las suspensiones eran imputables al Ministerio Público por haber incumplido su obligación de descubrir prueba bajo la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95.<sup>3</sup>

El Ministerio Público se opuso a dicha contención. Alegó que no se había establecido el perjuicio del peticionario resultante de la tardanza.<sup>4</sup>

Con el propósito de adjudicar la controversia, el TPI celebró una vista evidenciaria en la que declaró como único testigo el señor Millán.

Luego de revisar el expediente y el testimonio del peticionario el TPI resolvió:

En esencia, el Sr. Ángel Millán Ruiz declaró que terminó su práctica como chef, que no se ha graduado como Chef, que es estudiante, que se gradúa en el 2016 y que de no tener este caso pendiente estaría actualmente residiendo con su hermano en el Estado de Nueva York, para ello se brindó una dirección

<sup>1</sup> Apéndice del peticionario, Anejo II, *Acusaciones*, págs. 5-8.

<sup>2</sup> *Id.*, Anejo VI, *Minuta* de 9 de enero de 2015, pág. 13. Anejo VIII, *Minuta* de 6 de febrero de 2015, págs. 15-16. Anejo IX, *Minuta* de 24 de marzo de 2015, págs. 17-18.

<sup>3</sup> *Id.*, Anejo X, *Minuta* de 27 de abril de 2014, págs. 19-23.

<sup>4</sup> *Id.*

donde estaría residiendo y donde tiene posibilidades de empleo, en esencia fue la única prueba que el Tribunal escuchó. Conforme a la Regla 64 de Procedimiento Criminal, su parte pertinente dice que "el Tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia sin que se celebre una vista evidenciaria" lo que se ha celebrado en la tarde de hoy. "Que en la vista, las partes podrán presentar prueba y el Tribunal considerar los siguientes aspectos, no es uno sino todo los aspectos:

1. Duración de la demora en la celebración de la vista.

En el argumento del licenciado escuchó que han pasado 147 días desde que se presentó el pliego acusatorio el 1 de diciembre de 2014, su cómputo en dos ocasiones le dio 137 días, desconoce si es correcto o no.

2. Las razones para la demora.

El planteamiento del abogado es que se le adjudican todas al Ministerio Público. Luego de un examen a las minutas está de acuerdo con la defensa, las suspensiones se han provocado por el Ministerio Público.

3. Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por él.

Con relación a eso no ve en el expediente prueba que evidencie ese hecho y el Ministerio Público no presentó ninguna. Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, no se pasó ninguna prueba con relación a eso.

4. Los perjuicios que la demora haya podido causar, eso es lo que declaró el señor acusado.

Desde la perspectiva del Tribunal, el Tribunal tiene que evaluar todas estas consideraciones y a la luz de las circunstancias total[sic] hacer una determinación judicial sobre si esto o no son razones de peso suficiente para desestimar.

Por la prueba que ha escuchado, el Tribunal entiende que no es razón suficiente para desestimar. Dará un término final al Ministerio Público el cual deberá cumplir o de lo contrario se celebrará el juicio sin la prueba presentada y no se le permitirá al fiscal que la presente.<sup>5</sup>

El juicio se señaló para el 29 de junio de 2015.<sup>6</sup>

Insatisfecho, el peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*,<sup>7</sup> la cual fue declarada no ha lugar por el TPI.<sup>8</sup>

Inconforme, el señor Millán presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DEL PETICIONARIO PARA LA DESESTIMACIÓN DE LOS PLIEGOS ACUSATORIOS, A PESAR DE QUE PARA EL SEÑALAMIENTO DE JUICIO PAUTADO PARA EL 27 DE ABRIL DE 2015 HABÍAN TRANSCURRIDO 147 DÍAS DESDE LA FECHA EN QUE SE HABÍAN PRESENTADO LAS ACUSACIONES, EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESTABLECIÓ LA EXISTENCIA DE JUSTA CAUSA PARA LA DEMORA EN LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO, LAS CINCO SUSPENSIONES DEL JUICIO FUERON IMPUTABLES A LA FISCALÍA POR NO HABER COMPLETADO EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA Y LA DEFENSA ESTABLECIÓ LA EXISTENCIA DE PERJUICIO.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.<sup>9</sup> En consideración a lo

---

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*, Anejo XI, *Moción en Solicitud de Reconsideración*, págs. 24-29.

<sup>8</sup> *Id.*, Anejo XII, *Resolución*, págs. 30-31.

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>10</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>11</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.

Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

<sup>10</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>11</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>12</sup>

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el TSPR ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.<sup>13</sup> De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.<sup>14</sup>

-III-

El remedio y la disposición de la resolución recurrida son conformes a derecho por lo cual es la

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>13</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

<sup>14</sup> *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

posición del panel declinar intervenir con la misma. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Veamos.

El peticionario alega que se configuraron todos los elementos necesarios para establecer la existencia de una violación al derecho a juicio rápido. Así pues, transcurrieron 147 días desde la presentación de los pliegos acusatorios; todas las suspensiones fueron imputadas al Ministerio Público; no hubo justa causa para la tardanza; el peticionario no consintió la tardanza; y en cambio, probó la existencia de un perjuicio personal y profesional, ya que como está pendiente el proceso no se pudo mudar a los Estados Unidos para montar un negocio y de este modo emplearse.

Un análisis de la *Resolución* recurrida revela que el TPI, luego de aplicar los criterios para determinar la existencia de una violación al derecho a juicio rápido reconocidos en *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986), sin considerar ninguno de ellos determinante<sup>15</sup> y a la luz de la totalidad de las circunstancias,<sup>16</sup> denegó el remedio solicitado.

No encontramos indicio alguno de arbitrariedad en el proceso decisonal del TPI. Por el contrario, nos parece que aplicó de forma balanceada las normas pertinentes, a la totalidad de las circunstancias del caso ante su consideración, tal como surgen del expediente y del testimonio del peticionario.

<sup>15</sup> *Pueblo v. Valdés Medina*, 155 DPR 781, 792 (2001).

<sup>16</sup> *Pueblo v. Custodio Colón*, Op. de 19 de marzo de 2015, 2015 TSPR 27, 192 DPR \_\_\_\_, pág. 18.

Al respecto es conveniente recordar que el derecho a juicio rápido es consistente con alguna demora del proceso criminal,<sup>17</sup> ninguno de los criterios prevalece sobre otro y es al acusado a quien corresponde establecer de forma concreta la existencia de un perjuicio real y sustancial.<sup>18</sup>

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

El Juez Rivera Colón emite un voto particular. La Juez Nieves Figueroa concurre sin opinión escrita.

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, telefax o por teléfono y por la vía ordinaria a todas las partes.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>17</sup> *Pueblo v. De Jesús Rivera*, 157 DPR 136, 146 (2002).

<sup>18</sup> Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia*, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 153, según citado en *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*, págs. 19.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL X**

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Ángel Luis Millán Ruiz

Peticionario

KLCE201500736

***CERTIORARI***

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez

Sobre: Art. 2.8, Art. 3.1, Art. 3.3 y Art. 3.4 de Ley 54

Civil Núm.:

I SCR201402166 al I SCR201402169

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

**VOTO PARTICULAR EMITIDO  
POR EL JUEZ RIVERA COLÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2015.

Del examen de las minutas se desprende que la suspensión del 6 de febrero de 2015 se debió a ambas partes, por la incomparecencia del abogado de la defensa el cual fue sustituido por otro abogado, así como del Ministerio Público por no haber completado el Descubrimiento de Prueba al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal. Ante dicho escenario entendemos que los términos comenzaron a decursar dicho día. En adición no queda claro de los documentos presentados si se celebró la vista del 18 de febrero de 2015 según se desprende de la petición de *certiorari* presentada por la defensa o si por error involuntario dicho señalamiento se refiere a la misma del 6 de febrero de 2015, ya que en la misma el abogado de la defensa también fue sustituido por otro abogado. Entiendo que en adición a la posición

de la mayoría del panel, a la fecha de radicación del recurso, los 120 días para comenzar el juicio no había decursado.

Felipe Rivera Colón  
Juez de Apelaciones